



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 030-2022
Radicación N° 00544
Aprobado mediante Acta No.30

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor del doctor DAGOBERTO SUÁREZ MELO, en su condición de Exgobernador del Departamento del Guaviare¹, dentro de la investigación que cursa en su contra por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a que hace referencia el artículo 410 del Código Penal.

¹ Artículo 32 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal.

HECHOS

La investigación se inicia con la compulsa de copias realizada por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, a través del auto 2085 de 15 de diciembre de 2016, con el fin de que se investigaran los presuntos sobre costos en los contratos 476 del 12 de noviembre de 2010, cuyo objeto fue la *“construcción de obras de emergencia para la rehabilitación de alcantarillado sector oriental, del municipio de San José del Guaviare”*, por el valor de 626.068.193,90 y del contrato de consultoría, modalidad interventoría N° 478 de 2015.

Conforme a la indagación, se estableció que el contrato No. 476 fue suscrito por el señor DAGOBERTO SUÁREZ MELO en calidad de Gobernador del Departamento del Guaviare y por el señor René Francisco Coronado Camargo quien fungía como contratista para el momento de los hechos, en el cual se habría incurrido en irregularidades en los trámites precontractual, contractual y de liquidación, evidenciándose la intervención del procesado en las dos primeras etapas.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1.- La Fiscalía

El Fiscal Octavo Delegado ante esta Corporación, luego de establecer la condición de aforado del doctor DAGOBERTO SUÁREZ MELO y realizar un breve resumen de los hechos

jurídicamente relevantes materia de trato, procedió a sustentar la pretensión de preclusión elevada por la causal prevista en el numeral 1° del artículo 332 y 77 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000.

Para tal efecto, explicó que la indagación tuvo génesis por la noticia criminal número 950016000682-2017-00051, cuyo conocimiento fue asignado a la Fiscalía a su cargo mediante la resolución número 0-1875 de mayo 2 de 2017.

Entre los elementos materiales probatorios recaudados, logró acreditar que en efecto los hechos que aquí interesan, se encuentran cobijados por la calidad foral del indiciado DAGOBERTO SUÁREZ MELO, la que adquirió al momento de ser elegido en los comicios atípicos celebrados el día 28 de febrero 2010 para ocupar el cargo de Gobernador del departamento del Guaviare durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por el partido de integración nacional PIN, como se acredita a través de la Credencial en Formato E-28 expedida por el Consejo Nacional Electoral, cargo en que se posesionó mediante Acta de Posesión No. 001 del 7 de marzo de 2010, protocolizada ante la Notaria Única del Circuito del Guaviare y que desempeñó hasta el 4 de diciembre de 2010, tal como se desprende en la constancia laboral No. 1005.12.34 de fecha 3 de octubre de 2017, expedida por Orlando Enrique Bernal Souza en calidad

de Profesional Universitario Grado 06 adscrito a la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Guaviare.

Indicó que sería del caso continuar con el trámite investigativo en disfavor del indiciado, sino fuera porque se estableció su fallecimiento, tal como lo refleja el registro civil de defunción con indicativo serial 06945786, fechado 4 de diciembre de 2010, lo que permite pregonar una causal de extinción de la acción penal que contempla el artículo 82 numeral 1° del Código Penal, normativa que en concordancia con lo previsto en el artículo 77 y 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, permite deprecar la preclusión de indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

2. El delegado del Ministerio Público y la defensa no presentaron oposición y coadyuvaron la petición de la representante de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

I. De la competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio de los artículos 186, 234 y en especial a lo previsto en el artículo 235 numeral 5 de la Constitución Política.

II. Fundamentos de la preclusión

La preclusión es un mecanismo extraordinario de terminación del proceso previsto en la Ley 906 de 2004, que permite finalizar este sin agotar todas las etapas procesales. Allí se presenta, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *“cierta independencia y autonomía del fiscal, con la necesaria intervención judicial”*², y procede solo ante causales taxativamente definidas en la ley.

Dichas causales, están contempladas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

“El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal”.*

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 250 numeral 5° de la Carta Política, así como a los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, es el titular de la acción penal el encargado de solicitarla, quien debe acreditar, sin que quepa duda alguna, la configuración de una o varias de las circunstancias citadas; encontrándose legitimada la víctima para oponerse a esta pretensión, según el criterio actual de la Corte Constitucional, quien también podrá solicitar la práctica de pruebas para disipar cualquier solicitud adicional³.

² CSJ AP314-2016 (47206) de enero 27 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007.

El delegado de la Fiscalía, podrá ejercer dicha facultad con respecto a cualquier causal de preclusión desde la fase de indagación, esto es, antes de la formulación de imputación⁴, hasta antes de que se inicie la fase de juzgamiento, puesto que una vez comienza dicha etapa, conforme lo indica el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, sólo podrá ser solicitada por sobrevenir las causales 1ra y 3ra, es decir, ante la *“imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal”* o por la *“inexistencia del hecho investigado”*, momento a partir del cual y por las mismas circunstancias podrán realizar tal postulación el Ministerio Público y la defensa.

Así las cosas, en términos del artículo 331 de la Ley 906 de 2004, la preclusión es viable cuando no existe mérito para acusar, esto es, si los medios cognoscitivos acopiados durante la indagación o la investigación no forjan el conocimiento reivindicado en el artículo 336 *ibidem*; solicitud frente a la cual, en ejercicio del control jurisdiccional, el funcionario tiene dos alternativas posibles:

i) Acceder al pedido y decretar la preclusión con los efectos de cosa juzgada señalados en el artículo 334 del estatuto instrumental penal; o

ii) Rechazarla mediante decisión en la cual no puede ordenar o sugerir a la Fiscalía la actuación subsiguiente, como lo tiene discernido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en criterio expuesto en sentencia al que simplemente baste remitirse⁵.

⁴ Tal como lo sustentó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005.

⁵ CSJ SP, Sentencia, radicado 26.310 de mayo 16 de 2007

Lo primero que debe precisar la Sala, es que el representante de la Fiscalía se encuentra facultado para elevar la solicitud de preclusión, pues en el actual estado procesal de las diligencias –*indagación*–, aquélla tiene legitimidad para invocar un pedido de esa naturaleza y alcance, pero, además le es dado hacerlo con fundamento en cualquiera de las causales contempladas en el artículo 332 de la ley 906 de 2004.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 331 a 335 del Código de Procedimiento Penal, la preclusión de la investigación puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, cuando encuentre acreditada una de las causales previstas en el canon 332.

Atendiendo la petición de la fiscal delegada, la Sala procede a pronunciarse acerca de su solicitud de preclusión.

III. El caso concreto

La Fiscalía General de la Nación, mediante su delegado solicitó la preclusión de la indagación a favor del Exgobernador del Departamento de Guaviare, doctor DAGOBERTO SUÁREZ MELO, aduciendo la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por la muerte del indiciado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 *ibídem* y 82 de la Ley 599 de 2000.

Para ello, presentó copias remitidas a la Secretaría de esta Corporación, donde se acredita la calidad que adquirió al momento de ser elegido en los comicios atípicos celebrados el día 28 de febrero 2010 para ocupar el cargo de Gobernador del departamento del Guaviare durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por el partido de integración nacional PIN y el acta de posesión en el referido cargo a partir del 7° de marzo de 2010, lo que permite establecer que el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por el que estaba siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación, ocurrió mientras fungía como Gobernador del Departamento de Guaviare.

De otro lado, se encuentra acreditado que el deceso del indiciado se produjo en la ciudad de Villavicencio (Meta) el 4 de diciembre de 2010, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 06945786, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es así que, acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal eminentemente objetiva, consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, surge la obligación de decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso del sujeto pasivo se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de la acción penal.

Evidente es entonces que se ha configurado la causal objetiva que encuentra descripción en el artículo 332 numeral 1° como lo deprecó el Fiscal Octavo Delegado ante la Corte

Suprema de Justicia, por consiguiente, tal circunstancia no permite un camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por extinción del ejercicio de la acción penal por la muerte de DAGOBERTO SUÁREZ MELO.

IV. De la procedencia del recurso de apelación contra el presente auto

Como ya tuviera la posibilidad de pronunciarse en decisión CSJ AEP 009-2018 radicación 51532, el recurso de apelación procede contra todos los autos proferidos por esta Colegiatura, en tanto del contenido del numeral 6 del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018⁶ se evidencia que el legislador atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia, sean autos interlocutorios o sentencias.

Por lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del indiciado. En consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en contra de DAGOBERTO SUÁREZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía número

⁶ Dicha disposición le asignó a esta Corte la atribución de «resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia».

18.224.574, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En los términos establecidos en el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 y en caso de haberse decretado, revóquense las medidas cautelares que se hayan impuesto a nombre de DAGOBERTO SUÁREZ MELO, en el trámite de la presente investigación y cancelense las anotaciones y registros originados con el presente trámite.

TERCERO. - Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

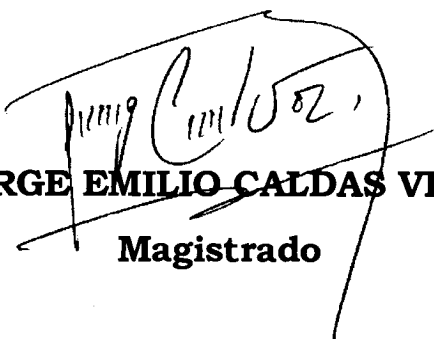
CUARTO. - Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

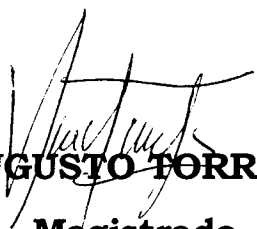


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario